



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 21 Ordinaria de 27 de junio de 1997

Consejo de Ministros

Decreto No.220

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.216

Resolución No.217

Resolución No.224

Resolución No.233

Resolución No.238

Resolución No.246

Resolución No.253

Resolución No.254

Resolución No.257

Ministerio de la Construcción

Resolución No. A-2

Ministerio de Cultura

Resolución No.47

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 27 DE JUNIO DE 1997

AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 21 — Precio \$ 0.10

Página 321

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 220

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996, dispone la creación de las Zonas Francas y Parques Industriales con la finalidad de coadyuvar al desarrollo económico y social del país, estimular el comercio internacional y la atracción de capital extranjero. Persigue además, la generación de empleo, la elevación de la calificación de los trabajadores, la incorporación de mayor valor agregado industrial nacional haciendo uso de los recursos del país y el desarrollo de nuevas industrias nacionales, mediante la asimilación de tecnologías de avanzada y la exportación de productos nacionales.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros es la autoridad facultada para la creación de Zonas Francas, por su propia iniciativa o a propuesta del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, otorgando concesiones administrativas con respecto a zonas francas determinadas, según se dispone en los artículos 3 y 7 del Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996.

POR CUANTO: La ubicación geográfica del área del Wajay perteneciente al Municipio Boyeros, Provincia Ciudad de La Habana, permite el acceso al mercado caribeño, latinoamericano, canadiense y al mercado europeo, lo que unido a otras importantes ventajas como encontrarse en la Capital del país, su cercanía al Aeropuerto Internacional José Martí y a la terminal de carga, hacen previsible los beneficios económicos y sociales que se esperan de la creación de una zona franca en este territorio.

POR CUANTO: Es necesario definir el objeto y alcance de la Concesión que se otorgue, las obligaciones impuestas al Concesionario, así como las áreas que se entenderán comprendidas en la zona franca.

POR CUANTO: Ha sido analizada la solicitud presentada por Almacenes Universales, S.A., al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, y oído el parecer de la Comisión de Zonas Francas, la que actúa en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

POR CUANTO: Zona Franca Wajay S.A. se ha constituido como una filial de la compañía Almacenes Universales, S.A., conforme a las leyes de la República de Cuba, con el objeto de administrar, explotar y desarrollar una Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios en el área del Wajay.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta la siguiente:

CONCESION ADMINISTRATIVA PARA FOMENTAR Y EXPLOTAR UNA ZONA FRANCA EN EL AREA DE WAJAY, COMO UNA ZONA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I

CREACION DE ZONA FRANCA

PRIMERO: Se crea la Zona Franca Wajay en el territorio del mismo nombre, perteneciente al Municipio Boyeros, Provincia Ciudad de La Habana, cuya superficie se encuentra determinada y delimitada en el mapa topográfico a escala 1:10000, abarca un área de veintiuna hectáreas y 47 áreas (21,47 Ha), formando un polígono irregular con las siguientes coordenadas:

PUNTO	X	Y
1	354 089	352 393
2	354 114	352 323
3	354 123	352 290
4	354 109	352 144
5	354 034	352 110
6	354 049	352 076
7	354 029	352 055
8	354 064	352 016
9	354 099	352 005
10	354 140	351 897
11	353 976	351 807
12	353 886	351 965
13	353 774	352 145
14	353 653	352 079
15	353 618	352 137
16	353 319	351 996
17	353 303	352 019
18	353 258	351 995
19	353 224	352 056

PUNTO	X	Y
20	353 712	352 316
21	353 768	352 328
22	353 773	352 297
23	353 798	352 302
24	353 813	352 284
25	353 852	352 298
26	353 848	352 345

Se localiza en la carretera Wajay-Aerocaribbean y entronque de Murgas-Aeropuerto, Wajay, Municipio Boyeros, Ciudad de La Habana. Limita al Norte, con el vial Wajay-Terminal-Aerocaribbean en una longitud de 0,9 Km; al Este con el vial que da acceso a la Textilera Hilatex y con esta propia instalación; al Sur, con la Textilera Hilatex; y al Oeste, con el vial Wajay-Murgas en una longitud de 1.2 Km.

CAPITULO II

OTORGAMIENTO DE CONCESION ADMINISTRATIVA Y TRANSFERENCIA DE BIENES DEL ESTADO

SEGUNDO: Se otorga a favor de **Zona Franca Wajay, S.A.**, Concesión Administrativa para administrar, explotar y desarrollar la Zona Franca Wajay en los términos y condiciones del presente Decreto.

TERCERO: Se otorga a favor de **Zona Franca Wajay, S.A.**, derecho de superficie sobre los terrenos del Wajay que conforman el área intraperimétral de doscientos catorce mil setecientos (214 700.00) m² con un valor de diecisésis millones seiscientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis dólares estadounidenses (16 634 956.00 usd). El Concesionario pagará al Estado dicha cantidad por este concepto, en los plazos que sean fijados por el Ministerio de Finanzas y Precios, atendiendo a la propuesta del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

CUARTO: Se faculta al Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica para que a nombre del Estado, transfiera en propiedad, mediante Escritura Pública de compra-venta, las instalaciones, propiedad del Estado, situadas en el área del Wajay, a **Zona Franca Wajay, S.A.**, por un valor total de cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos cuarenta y tres (4 462 243.00) dólares estadounidenses, que a continuación se relacionan:

1. Almacenes desde el No. 1 hasta el No. 18:

- Almacén No. 1: 338.00 m²
- Almacén No. 2: 253.50 m²
- Almacén No. 3: 253.50 m²
- Almacén No. 4: 169.00 m²
- Almacén No. 5: 422.00 m²
- Almacén No. 6: 338.98 m²
- Almacén No. 7: 253.50 m²
- Almacén No. 8: 253.50 m²
- Almacén No. 9: 253.50 m²
- Almacén No. 10: 234.00 m²
- Almacén No. 11, 12 y 13: 819.00 m²
- Almacén No. 14: 263.25 m²
- Almacén No. 15: 263.25 m²
- Almacén No. 16: 175.50 m²
- Almacén No. 17: 175.50 m²
- Almacén No. 18: 175.50 m²

2. **Bodega Pública:** Ocupa un área de 4 180 m².
3. **Garita de Entrada:** Ocupa un área de 162.38 m².
4. **Show-Room:** Ocupa un área de 182.60 m².
5. **Oficina de Administración:** Ocupa un área de 182.60 m².
6. **Teatro:** Ocupa un área de 216 m².
7. **Parqueo de Bicicletas:** Ocupa un área de 36.40 m².
8. **Cocina-comedor:** Ocupa un área de 372 m².
9. **Almacén 21:** Ocupa un área de 153.30 m².
10. **Almacén de Autoconsumo:** Ocupa un área de 73.95 m².
11. **Almacén N°. 19:** Ocupa un área de 61.20 m².
12. **Almacén N°. 20:** Ocupa un área de 124.80 m².
13. **Almacén de Transporte y Mantenimiento:** Ocupa un área de 1 024.00 m².
14. **Edificio Punto de Dirección:** Ocupa un área total de 102.47 m².
15. **Nave A. Ampliación:** Ocupa un área de 216.00 m².
16. **Nave B. Ampliación:** Ocupa un área de 318.60 m².
17. **Nave C. Ampliación:** Ocupa un área de 318.60 m².
18. **Nave D. Ampliación:** Ocupa un área de 1 022.00 m².
19. **Nave E. (Wajay Norte):** Ocupa un área de 540.00 m².
20. **Nave F. (Wajay Norte):** Ocupa un área de 600.00 m².
21. **Nave G. (Wajay Norte):** Ocupa un área de 288.00 m².

QUINTO: **Zona Franca Wajay, S.A.** pagará al Estado el precio total de las instalaciones en los plazos que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios, a propuesta del Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

CAPITULO III

TERMINO DE VIGENCIA. RESCISION

SEXTO: El término de vigencia de la Concesión Administrativa que se otorga, será de cincuenta (50) años, contados a partir de la puesta en vigor de este Decreto. Antes del vencimiento, el Concesionario podrá solicitar prórroga, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11.2 del Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996, una vez evaluados por la Oficina Nacional de Zonas Francas, los beneficios que la zona franca haya aportado al país y la conveniencia futura para el mejor desenvolvimiento de la misma.

SEPTIMO: A instancia del Estado, la presente Concesión puede ser declarada sin efecto antes del vencimiento de su término o prórroga. En caso de rescisión el Concesionario tendrá derecho a ser indemnizado. La cuantía de la indemnización será fijada entre la Oficina Nacional de Zonas Francas y **Zona Franca Wajay, S.A.**, y de no ser esto posible por dictamen de peritos designados por ambas partes.

CAPITULO IV

CONDICIONES QUE CUMPLIRA EL CONCESIONARIO

OCTAVO: Las condiciones que cumplirá el Concesionario son las siguientes:

- a) Usar y explotar los terrenos otorgados y los bienes ubicados dentro del territorio de la Concesión.
- b) Concluir en un plazo de ciento veinte (120) días el Plan General o Proyecto Urbano y el Estudio de Factibilidad Técnica, Económica y Financiera de las diferentes etapas del proyecto, los que serán aprobados por la Oficina Nacional de Zonas Fran-

cas. El Plan General o Proyecto Urbano debe considerar los resultados del Estudio de Impacto Ambiental, los requerimientos establecidos por la Licencia Ambiental y las Licencias Sanitarias.

- c) Invertir en la zona franca una suma no inferior de un millón cuatrocientos setenta y tres mil ciento setenta y seis (1 473 176) dólares estadounidenses, según lo previsto para la primera etapa, y en las restantes etapas en las cantidades y en los plazos aprobados, a partir de la puesta en vigor del presente Decreto, en el Estudio de Factibilidad Económica y Financiera, y el Plan General o Proyecto Urbano de la zona franca que se apruebe por la Oficina Nacional de Zonas Francas.
- d) Iniciar en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, la inversión para la primera etapa a que se refiere el inciso anterior, contados a partir de su inscripción en el Registro de Concesionarios y Operadores. En el supuesto de que lo sea imposible iniciar las actividades en el plazo previsto por fuerza mayor u otras causas no imputables al mismo, se le concederá autorización especial por la Oficina Nacional de Zonas Francas, prorrogando dicho plazo por el tiempo que dure la causal.
- e) Garantizar la existencia de la infraestructura necesaria y suficiente para el buen funcionamiento de la zona franca durante el término de vigencia de la concesión de forma tal que permita condiciones adecuadas de trabajo y la prestación de servicios básicos e imprescindibles, incluyendo áreas verdes y de espaciamiento, centros de entrenamiento, capacitación y asistencia técnica, centros deportivos, y recreativos, así como establecimientos de servicios públicos, incluyendo los de transporte y otros similares.
- f) Garantizar la eficiencia de las instalaciones, su mantenimiento y la calidad de los servicios de abastecimiento de agua, electricidad, gas, comunicaciones locales e internacionales, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y manejo de desechos sólidos, drenaje pluvial, seguridad exterior, arranque y operación parcial o total de plantas, alumbrado público, recogida de basura y limpieza de calles, control de plagas y vectores, servicio de aduanas, servicios de prevención de incendios, transporte de carga y otros que sean necesarios.
- g) Presentar el Proyecto de Reglamento de la Zona Franca en un plazo de treinta (30) días a partir de la puesta en vigor del presente Decreto, para su análisis por la Oficina Nacional de Zonas Francas, quien lo someterá para su aprobación definitiva al Ministro para la Inversión Extranjera y la Cooperación Económica.

NOVENO: La Oficina Nacional de Zonas Francas supervisará que se encuentren listas las condiciones previstas para el otorgamiento de la Licencia de Operaciones. El Concesionario deberá haber recibido la Licencia Ambiental de la zona, las Licencias Sanitarias, la Licencia de Transporte, cercada perimetralmente el área objeto de la Concesión, instalado los puntos de entrada

y salida, y cumplimentado el resto de los requerimientos establecidos a tal efecto.

CAPITULO V PROGRAMA DE INVERSIONES

DECIMO: El Concesionario elaborará el Programa de Inversiones de la Zona Franca a partir del Proyecto Urbano y el Estudio de Factibilidad Económica Financiera aprobados, el que presentará a la Oficina Nacional de Zonas Francas, en el plazo de treinta (30) días naturales contados desde la fecha de culminación de dichos estudios.

DECIMOPRIMERO: En el Programa de Inversiones deberán considerarse, por etapas, los siguientes aspectos:

1. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes áreas de la zona, así como la justificación de los mismos.
2. Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura de toda la zona, los cuales se ajustarán a las disposiciones aplicables.
3. Los montos de inversión necesarios por etapas de desarrollo.
4. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de las áreas, su desarrollo futuro y su conexión con los modos de transporte.
5. Los servicios y las áreas en las que admitirá a todos los operadores que cumplan los requisitos exigidos en ley.
6. Los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los bienes entregados.

Las modificaciones substanciales al Programa de Inversiones, serán elaboradas por el Concesionario y sometidas para su aprobación a la Oficina Nacional de Zonas Francas.

DECIMOSEGUNDO: El Concesionario enviará a la Oficina Nacional de Zonas Francas para su análisis y seguimiento el Programa Operativo Anual dentro de los treinta (30) días siguientes al término del año que corresponda. En dicho programa, se considerarán las acciones que llevará a cabo para dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y metas establecidas en el Programa de Inversiones.

Si el Programa Operativo Anual no se aviene con las obligaciones y requisitos establecidos en la ley y en el Programa de Inversiones presentado la Oficina Nacional de Zonas Francas le indicará que efectúe los cambios necesarios para lo cual el Concesionario tendrá un plazo de quince (15) contados a partir del conocimiento de las indicaciones.

CAPITULO VI ACTIVIDADES A DESARROLLAR

DECIMOTERCERO: Se autoriza a **Zona Franca Wajay, S.A.**, a realizar las siguientes actividades:

- a) Urbanizar la totalidad de los terrenos otorgados en derecho de superficie construyendo en ellos redes viales y tecnológicas, edificios y naves para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos, y otras instalaciones para la prestación de servicios, tanto para uso propio como para su arrendamiento a los operadores.
- b) Promover y desarrollar centros de entrenamiento y

- capacitación técnica, de asistencia médica y recreativos, así como establecimientos de servicios públicos, incluyendo los de transporte, gastronomía, barbería y peluquería, para la utilización por los operadores y sus trabajadores.
- c) Desarrollar fuera de la zona franca la construcción de viales, obras de infraestructura, viviendas, hoteles y otras facilidades y cuantos más puedan contribuir al funcionamiento integral de la zona y a su competitividad.
 - d) Garantizar los servicios de electricidad, de acueducto y alcantarillado, de alumbrado público, de comunicaciones nacionales e internacionales, de seguridad y protección, así como de búsqueda, selección, preparación y empleo del personal.
 - e) Ofertar servicios de consultoría técnica y económica de corretaje aduanal, de manipulación y transportación de cargas, hacia, desde y dentro de la zona franca, de transporte y embalaje, de bodega pública para el almacenamiento de toda clase de mercancías, de mantenimiento de instalaciones de gastronomía y comerciales, de compraventa, de contabilidad, inventario y facturación, de informática y de publicidad y promoción.
 - f) Dar terrenos en arrendamiento o derecho de superficie para la construcción de naves industriales, de almacenes o de alguna otra de las actividades autorizadas.
 - g) Construir naves para arrendar.
 - h) Construir naves bajo especificaciones para vender.
 - i) Ofrecer servicios de arranque y operación parcial o total de plantas, entre los que incluye:
 - Llave en mano de instalaciones, que incluye todos los servicios relativos al edificio en funcionamiento para que el inversionista pueda conectar su equipo productivo. Incluye además los sistemas de iluminación, de acondicionamiento de aire, de bombeo de agua tratamiento de residuales y su reciclado, el manejo de desechos sólidos, entre otros.
 - Llave en mano incluyendo sistemas productivos, con adición a los sistemas del edificio de otros sistemas tales como: contra incendio, aire comprimido, distribución eléctrica y reciclado de agua, entre otros.
 - De arranque que se ofrecen a los Operadores e incluye todos los servicios previos al arranque de la planta, tales como la coordinación inicial para la importación de los equipos productivos y las materias primas, la exportación inicial y la tramitación de permisos a través de la Ventanilla Unica.
 - Shelter, que se brindan para ayudar al operador a arrancar y operar su planta. Estos servicios en adición a los de arranque, incluyen la operación diaria del manejo del personal, la importación y exportación de mercancías, el aspecto administrativo de la operación y el mantenimiento general de las instalaciones, de tal forma que el operador se concentra en los aspectos productivos.

j) Operar lugares de carga y descarga terrestre y ferroviaria acorde con las regulaciones legales vigentes.

CAPITULO VII CONCURSOS Y LICITACIONES

DECIMOCUARTO: El Concesionario podrá adjudicar los contratos a través de concursos o licitaciones a fin de elegir la propuesta más ventajosa sin afectar derechos adquiridos o en tramitación.

CAPITULO VIII REGULACION TARIFARIA Y SEGUROS

DECIMOQUINTO: El Concesionario, según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996, podrá establecer el régimen tarifario a aplicar a los operadores, teniendo en cuenta la calidad y diversidad de los servicios que presta al mismo, la medida en el área geográfica donde se encuentra y los niveles de competitividad mundial.

DECIMOSEXTO: El Concesionario durante todo el plazo de la Concesión será responsable de que toda las instalaciones o construcciones de la zona franca se encuentren aseguradas contra riesgos derivados de incendios, fenómenos meteorológicos o sísmicos u otros, así como los que cubran la responsabilidad civil que pudiera surgir por la prestación de los servicios.

Las constancias del aseguramiento y sus renovaciones anuales se entregarán a la Oficina Nacional de Zonas Francas dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al término de cada período anual.

CAPITULO IX SUPERVISION Y CONTROL

DECIMOSEPTIMO: La Oficina Nacional de Zonas Francas será la encargada de supervisar y controlar el funcionamiento de la zona franca, velando por el cumplimiento de las normas vigentes y la presente Concesión.

DECIMOCTAVO: El Concesionario se obliga a presentar a la Oficina Nacional de Zonas Francas, para sí o para los órganos u organismos relacionados con la actividad de zonas francas, cuantos informes sean solicitados por ésta y a realizar aquellos actos que le indique para la ejecución de sus deberes de supervisión.

CAPITULO X SOLUCION DE CONFLICTOS

DECIMONOVENO: Los conflictos que puedan surgir entre el Concesionario y la autoridad administrativa, referentes a la presente Concesión, se resolverán por las autoridades cubanas administrativas o judiciales, según proceda.

El Concesionario podrá impugnar ante el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros cualquier resolución del Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica que estime lesiva para sus intereses dentro del plazo de treinta (30) días naturales posteriores a haberse dictado aquella, formulando las alegaciones y ofreciendo las pruebas que crea convenientes a su derecho.

**CAPITULO XI
REVOCACION, EXTINCIÓN Y REVERSIÓN**

VIGESIMO: La Concesión otorgada puede ser revo-

cada por el incumplimiento o cumplimiento inadecuado de las siguientes causales:

- a) Del objeto y condiciones de la concesión en los términos y plazos establecidos en ella.
- b) Del Programa de Inversiones aprobado o su suspensión, durante un lapso mayor de seis meses.
- c) La interrupción total o parcial de las operaciones o servicios al público, sin causa justificada.
- d) De las obligaciones de indemnizar por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios.
- e) La ejecución de actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de los operadores.
- f) La cesión o transferencia de la concesión o de los derechos en ella conferidos, sin autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, salvo lo dispuesto en las condiciones de la Concesión.
- g) La no conservación y mantenimiento de los bienes adquiridos.
- h) La modificación o alteración substancial de la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin previa autorización de la Oficina Nacional de Zonas Francas.
- i) De la obligación de mantener asegurados los bienes.
- j) De las obligaciones en materia de medio ambiente y de los requisitos que se establecen en la Licencia Ambiental.
- k) De los requerimientos sanitarios una vez que las autoridades de la Inspección Sanitaria Estatal dispongan la medida de clausura sanitaria o se modifiquen en cualquier forma los dichos requerimientos.

Antes de declarar la revocación de la Concesión por cualquiera de las causales contenidas en este apartado, **Zona Franca Wajay, S.A.**, será notificada por la Oficina Nacional de Zonas Francas sobre este asunto y le será dado un periodo de tiempo razonable para remediar el incumplimiento, al término del cual, si dicho incumplimiento no hubiere sido remediado, la Concesión será revocada.

VIGESIMO PRIMERO: La Concesión Administrativa se extinguirá por el vencimiento de su término o prórroga, así como por la renuncia voluntaria del titular, ó la extinción de **Zona Franca Wajay, S.A.**

VIGESIMO SEGUNDO: Se faculta a la Oficina Nacional de Zonas Francas para dictar las medidas correspondientes con la finalidad de dar solución a las cuestiones pendientes en el supuesto del vencimiento del término de la Concesión o su prórroga, de la revocación, o la extinción de **Zona Franca Wajay, S.A.**

VIGESIMO TERCERO: Al término de la presente Concesión o en caso de revocación de la misma, los bienes, equipos e instalaciones destinados a la prestación de los servicios, así como sus mejoras y los bienes que a ellos se hubiesen incorporado formando un solo todo, en sus respectivos casos, se revierten al dominio del Estado cubano, compensándose únicamente los activos fijos en su valor residual en libros.

CAPITULO XII OTRAS DISPOSICIONES

VIGESIMO CUARTO: No se otorgará concesión administrativa a otra persona sobre la zona que se describe en el apartado primero, durante el término de vigencia de esta Concesión o su prórroga.

VIGESIMO QUINTO: El Concesionario no podrá ceder, vender o transferir a terceras personas la Concesión Administrativa otorgada por este Decreto, ni los derechos y obligaciones derivados de ella, ya sea de forma total o parcial, sin la previa autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

En el supuesto de que los bienes, derechos y obligaciones del Concesionario pasen total o parcialmente a personas distintas, el adquirente no asumirá el carácter de Concesionario. **Zona Franca Wajay, S.A.**, continuará disfrutando de la Concesión otorgada por todo su término, por lo que este tercero adquirente podrá contar con que la Concesión permanecerá bajo la titularidad de **Zona Franca Wajay, S.A.**, la cual no será modificada.

La Concesión o los derechos derivados de ella podrán quedar sujetos a los gravámenes que se constituyan a favor de terceros.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se faculta al Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica a dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone, a propuesta de la Oficina Nacional de Zonas Francas.

El presente Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dado en el Palacio de la Revolución, ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Ibrahim Ferradaz García

Ministro para la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 216 de 1997

POR CUANTO: Mediante la Resolución Ministerial No. 3 de 29 de enero de 1979, fue dispuesta la creación y organización en el Ministerio del Comercio Exterior del Comité de Contratación para las Operaciones Comerciales de Importación y Exportación, como órgano que a nivel ministerial garantice la observancia y aplicación de los requisitos, orientaciones, disposiciones y previsiones establecidas de naturaleza técnica, comercial, legal y financiera, encargado de evaluar y aprobar aquellas operaciones comerciales en que participen las empresas de comercio exterior subordinadas a este Mi-

nisterio, que por su riesgo, valor financiero, características y peculiaridades no comunes lo requieran.

POR CUANTO: Considerando el proceso de descentralización ocurrido en la actividad del comercio exterior cubano, resulta necesaria la creación de órganos encargados de supervisar la efectividad económica-financiera de las operaciones comerciales en que intervengan las entidades cubanas facultadas a realizar actividades de este tipo, así como garantizar que las mismas se correspondan con las regulaciones y previsiones de naturaleza técnica, comercial, legal y financiera establecidas.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior y a tal efecto tiene la función de orientar, controlar y supervisar las actividades del comercio exterior del país y la de las entidades que están autorizadas a realizarlas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R esuelvo:

PRIMERO: Los Organismos de la Administración Central del Estado, Gobiernos Provinciales y Sistemas Corporativos, a los que se subordinen entidades facultadas para realizar operaciones de comercio exterior, así como las Entidades Nacionales autorizadas a ejecutar operaciones de este tipo, crearán un Comité de Contratación, encargado de evaluar y aprobar las operaciones de importación y exportación que efectúen dichas entidades de conformidad con las regulaciones y previsiones de naturaleza técnica, comercial, legal y financiera establecidas.

SEGUNDO: Las entidades facultadas a realizar actividades de comercio exterior, someterán al Comité de Contratación correspondiente, para su conocimiento y aprobación previa a la contratación, las operaciones de importación y exportación que excedan de un valor externo de contratación superior a doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, así como aquellas operaciones que por sus características y peculiaridades técnico-comercial no comunes así lo requieran.

El Comité de Contratación atendiendo al comportamiento del importe de contratación alcanzados por las entidades, podrá disponer la evaluación de operaciones por valores inferiores de contratación al previsto en el párrafo precedente.

TERCERO: Las referidas entidades, vienen obligadas a someter a la consideración del Comité de Contratación las operaciones comerciales de la naturaleza citada, en la etapa de las negociaciones que se propongan llevar a cabo con los suministradores y compradores extranjeros o previo a la concertación del contrato, el que no podrá ser formalizado en ningún caso, sin la autorización emitida por el citado Comité de Contratación.

CUARTO: El Comité de Contratación estará presidido por un dirigente de primer nivel del Organismo, Go-

bierno Provincial, Sistema Corporativo o Empresa Nacional que corresponda, e integrado por funcionarios y técnicos que reúnan conocimientos y experiencia en la actividad comercial externa; pudiendo interesar el asesoramiento de las Direcciones funcionales pertenecientes al Ministerio del Comercio Exterior y del Banco Nacional de Cuba, en aquellas operaciones que por su complejidad resulte necesario.

QUINTO: El Comité de Contratación adoptará las normas de procedimiento y trabajo que garanticen el cumplimiento de las funciones y responsabilidades que por la presente se disponen.

SEXTO: Las entidades constituidas al amparo de la Ley No. 77, "Ley de la Inversión Extranjera", se atenderán respecto a lo establecido por la presente Resolución, a las disposiciones que a tales efectos dicte el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

SEPTIMO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 3 de 29 de enero de 1979.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros, Directores y Delegados Territoriales del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores y Presidentes de entidades pertenecientes al Sistema del Ministerio del Comercio Exterior, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Jefes de Entidades Nacionales, Presidentes de los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y el Municipio Especial Isla de la Juventud, al Sistema Bancario Nacional y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 217 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la función de orientar, controlar y supervisar las actividades del comercio exterior del país y la de las entidades que están autorizadas a realizarlas.

POR CUANTO: El proceso de descentralización que ha venido ocurriendo en los últimos años en la actividad del comercio exterior cubano, ha significado la concesión de facultades a un conjunto importante de entidades nacionales para la realización de operaciones de exportación e importación.

POR CUANTO: El examen de los resultados alcanzados en el proceso antes citado, en particular los referidos a la actividad de importación, aconsejan la necesi-

dad de adoptar las disposiciones legales que compilen y generalicen los principios que deberán observar las entidades nacionales en la etapa de negociación y concertación de los contratos de compraventa que amparen la ejecución de importación de mercancías.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las entidades cubanas facultadas para realizar actividades de importación de mercancías, en lo adelante, entidad importadora, previo al proceso de negociación de los contratos de compraventa que amparen la ejecución de importación, vienen obligadas a cumplir los siguientes requisitos:

- Definir e identificar los requerimientos y características técnicas de la mercancía objeto de la negociación.
- Requerir ofertas de los productores nacionales, de las mercancías cuya importación se pretenda realizar.
- Elaborar el análisis de comparabilidad de los precios ofertados, tomando en consideración los indicadores básicos establecidos a tales efectos por la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior.
- Elección del INCOTERMS vigente atendiendo a las condiciones y posibilidades de las partes.
- Observar el cumplimiento de las disposiciones referidas a la política a seguir para la importación de productos seleccionados.

SEGUNDO: La entidad importadora previo a la concertación de los contratos de compraventa que ampare la importación de mercancías, obtendrá los elementos e informaciones necesarias relacionadas con el suministrador extranjero que le permitan una adecuada valoración y evaluación del mismo.

TERCERO: La entidad importadora someterá al Comité de Contratación correspondiente la operación comercial que pretenda concluir para la evaluación y aprobación de la misma, de conformidad con las normas establecidas por el Organismo de la Administración Central del Estado, Órgano de Gobierno o Sistema Corporativo a que se subordine, así como en la Resolución No. 216 de 1997, del Ministerio del Comercio Exterior.

CUARTO: La entidad importadora en los Contratos de compraventa de mercancías que suscriba, se atendrá a las disposiciones vigentes dictadas por los respectivos Organismos en el ámbito de su competencia, y vendrá obligada a consignar en dichos Contratos los términos y condiciones que aseguren el cabal cumplimiento por el suministrador de los compromisos contraídos en los mismos, en particular los siguientes:

- Nombre del INCOTERMS pactado.
- Fecha y lugar de entrega de las mercancías, así como el documento que acredite dicha entrega.
- Precio, moneda y condiciones de pago.
- Supervisión en origen y/o destino de las mercancías, incluida la verificación del peso de las mismas en los casos que proceda.
- Condiciones para el embarque, la transportación y el seguro de las mercancías, preoísiéndose la información

requerida a brindar por las partes, así como los plazos y la vía para ello.

- Calidad, características técnicas, marcas de las mercancías, envase y embalaje a utilizar, atendiendo a las normas y costumbres internacionales.
- Entrega de los documentos originales y copias necesarias relativos a la propiedad de la mercancía, conocimiento de embarque, y otros de carácter probatorio, tales como facturas comerciales, certificados de origen, de calidad o análisis.

—Legislación aplicable al Contrato y medios de dirimir las discrepancias que sobre la interpretación o ejecución del mismo pudieran surgir.

Se adjunta como Anexo a la presente Resolución una proforma de contrato de compraventa de mercancía, en la que se detallan los términos y condiciones comúnmente empleados para este tipo de contrato.

QUINTO: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán de aplicación, en lo que resulte atinente, a las operaciones de compraventa de mercancías situadas en territorio nacional en régimen de depósito de aduanas.

SEXTO: Las entidades constituidas al amparo de la Ley No. 77, "Ley de la Inversión Extranjera", se atenderán respecto a lo establecido en el Apartado TERCERO de la presente Resolución, a las disposiciones que a tales efectos dicte el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros, Directores y Delegados Territoriales del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores y Presidentes de entidades pertenecientes al Sistema del Ministerio del Comercio Exterior, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Jefes de Entidades Nacionales, Presidentes de los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y el Municipio Especial Isla de la Juventud, al Sistema Bancario Nacional y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

**PROFORMA DE CONTRATO DE COMPROVANTAS
DE MERCANCIAS**

DE UNA PARTE: con domicilio legal en que en lo sucesivo se denominará el VENDEDOR, representada en este acto por en su carácter de

DE LA OTRA PARTE: La entidad cubana con domicilio legal en que en lo sucesivo se denominará el COMPRADOR, representada en este acto por en su carácter de

AMBAS PARTES: Reconociéndose la personalidad y

representación con que comparecen, a todos los efectos legales declaran y convienen lo siguiente:

1. OBJETO DEL CONTRATO:

1.1. El VENDEDOR conviene en vender al COMPRADOR y éste en comprar a aquél bajo las condiciones aquí estipuladas, mercancías en las cantidades, a los precios, de las denominaciones y conforme a las normas o especificaciones técnicas, características de calidad, modelos o muestras y particularidades que se indiquen en los Anexos que adjuntos a este contrato lo integran.

2. LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA:

2.1. Las mercancías serán entregadas por el VENDEDOR en condiciones en el puerto/aeropuerto según INCOTERMS 1990.

3. IMPORTE:

3.1. El importe de las mercancías objeto de este contrato en las condiciones de compraventa pactadas, incluyendo sus envases y marcas, asciende a la suma de (consignar el importe en letras, en cifras y moneda).

4. FECHAS O PLAZOS DE ENTREGA:

4.1. Las mercancías deben ser entregadas en la forma y fechas que se determinan a continuación:

RENGLONES UNIDAD CANT. IMPORTE FECHA ENTRE. MONEDA

5. CONDICIONES Y FORMA DE PAGO:

5.1. El pago por las mercancías se efectuará mediante contra la presentación por el VENDEDOR de los documentos que a continuación se relacionan:

- Conocimiento de embarque por cuadriplicado, marcado limpio a bordo, consignado a la orden de (COMPRADOR), fechado a más tardar en la última fecha de embarque según contrato, evidenciando embarque hasta el lugar de destino en puerto cubano.
- Factura comercial por triplicado detallando mercancía embarcada. (Caso de compraventa CIF la factura debe evidenciar por separado el importe del flete y el de la prima; y en compraventa C&F el importe del flete).
- Lista de envase o relación de mercancías embarcadas por duplicado.
- Certificado de calidad del fabricante de las mercancías y/o de su vendedor.
- En caso de compraventa CIF póliza o certificado de seguro negociable cubriendo los riesgos señalados en el contrato, mostrando beneficiario al COMPRADOR.

f) Copia del telex enviado al domicilio del COMPRADOR, notificando nombre del barco, fecha de embarque, puerto de embarque, número de bultos, número del conocimiento de embarque, peso bruto y neto en kilogramos y valor total del embarque.

6. ENVASE Y EMBALAJE:

6.1. Las mercancías objeto de este contrato deben envasarse y embalarse de conformidad con lo que se establezca en los anexos adjuntos al mismo. Si nada

se estipulara acerca del envase y embalaje de las mercancías, el VENDEDOR se obliga a proveer a sus expensas el acostumbrado para las exportaciones de las mismas, a menos que sea costumbre comercial embalarlas sin embalar y envasar; garantizando en todo caso su seguridad e integridad durante el transporte marítimo y terrestre, teniendo en consideración eventuales transbordos, tiempo de travesía y condiciones climatológicas.

EL VENDEDOR se obliga a fijar en el exterior de cada envase, un sobre impermeable contenido de una lista indicativa de las mercancías incluidas en dicho envase y la documentación técnica correspondiente: catálogos, ilustraciones, descripciones, dibujos, especificaciones, planos, diseños, manuales etc. redactados en idioma español e inglés de forma que asegure el uso normal de las mismas.

7. MARCAS:

7.1. Las mercancías deben ser identificadas con las marcas que se señalen en los anexos adjuntos al presente contrato. De no existir indicaciones al respecto, el VENDEDOR se obliga a marcarlas en idioma español o inglés con las que a continuación se detallan, dibujadas con pintura indeleble en la parte superior frontal y lateral izquierda de sus envases y para el caso de mercancías no envasadas, en etiquetas, sellos o láminas de hojalatas adheridos o unidos a las mismas en forma segura (nombre del COMPRADOR), Número del presente contrato, número de cada envase o mercancía y número total de envases o mercancías; destino; peso neto y bruto en kilogramos; dimensiones en metros cúbicos y señales de prevención.

8. CALIDAD:

8.1. Las mercancías objeto de este contrato deben ser entregadas por el VENDEDOR conforme a las normas o especificaciones técnicas, características de calidad, modelo o muestras y particularidades que se estipulen en los anexos al mismo respondiendo al efecto por la construcción, materiales y manufactura empleados en la fabricación de las mismas, así como de su correcto funcionamiento.

9. INSPECCIÓN:

9.1. El VENDEDOR se obliga a inspeccionar y comprobar las mercancías con anterioridad a su embarque, acreditando al COMPRADOR, la inspección y pruebas realizadas con expresión de sus resultados. El COMPRADOR se reserva el derecho de inspeccionar y rechazar antes del embarque las mercancías, a cuyo efecto el VENDEDOR se compromete a facilitar al inspector del COMPRADOR la inspección en las fábricas donde las mercancías son producidas y/o en los almacenes donde son depositadas. A tal efecto, el VENDEDOR se obliga a comunicar el COMPRADOR la oportunidad para realizar la inspección de las mercancías avisándole con treinta (30) días de anticipación al de inicio de su fabricación y/o a aquél en que se encuentren disponible para embarque. La participación del inspector del COMPRADOR en la inspección y comprobación de las mercancías, no libera al VENDEDOR de sus responsabilidades por las mismas.

A los efectos del cumplimiento de esta cláusula, el COMPRADOR designa como su Representante a u otra empresa de supervisión designada por ésta última.

10. GARANTIA:

10.1. El VENDEDOR garantiza al COMPRADOR las mercancías por el término que se indican en los anexos, contados a partir de su fecha de entrega, entendiéndose por tal la del Conocimiento de Embarque. De no existir indicación al respecto, se entiende que el plazo de garantía de las mercancías concedido por el VENDEDOR al COMPRADOR es de meses contados a partir de su puesta en servicio para uso regular, pero en ningún caso se extenderá a más de meses desde su fecha de entrega.

Si las mercancías resultaren total o parcialmente defectuosas durante el periodo de garantía, el VENDEDOR, a opción del COMPRADOR y sin costo adicional para éste, viene obligado a reembolsar el importe de lo pagado por ella o a sustituirlas o repararlas. La sustitución, si hubiere alguna, debe hacerse conforme a las condiciones establecidas en este contrato.

Cuando el VENDEDOR rehusare cumplir su obligación o no procediere con la debida diligencia después de habersele así solicitado, el COMPRADOR tendrá el derecho a efectuar las reparaciones necesarias por cuenta y riesgos de aquél. El COMPRADOR puede reclamar al VENDEDOR por los vicios que aparezcan en el periodo de garantía hasta treinta días después de vencido el mismo.

Las piezas de repuesto o las renovadas quedan garantizadas en los mismos términos y condiciones que la mercancía original y por un nuevo periodo igual al previsto para éstas. Esta disposición no se aplicará a aquellas otras piezas de las mercancías que no resulten defectuosas para las cuales el periodo de garantía se prorroga solamente por el tiempo en que la mercancía haya estado inmovilizadas como consecuencia del defecto descubierto.

11. FUERZA MAYOR:

11.1. Se considera causas eximentes de responsabilidad aquellas que surjan después de perfeccionado el contrato e impidan su cumplimiento a consecuencia de acontecimientos de caracteres extraordinario que sean imprevisibles e inevitables por las partes. La parte que invoque las circunstancias señaladas deberá advertir a la otra, por escrito y sin demora, el comienzo y cese de las mismas y acreditar su acaecimiento con declaración certificada por autoridad competente de su país. Si estas causas, perduraran por más de cuatro meses, cada parte podrá solicitar de la otra un nuevo plazo para el cumplimiento de sus obligaciones. Si las obligaciones contractuales no se cumplen en el nuevo plazo acordado entre las partes, cada parte podrá cancelar el contrato por medio de comunicación escrita, sin necesidad de demandar ante ningún tribunal la resolución del contrato.

No serán consideradas causas de fuerza mayor ni circunstancias modificativas de las obligaciones emergentes del presente contrato cualesquiera disposiciones, regulacio-

nes, proclamas, órdenes o acciones, incluida la denegación de Licencias de Gobiernos extranjeros a las partes o de entidades que en cualquier forma posean, dirijan o controlen al VENDEDOR, que impidan o intenten impedir, total o parcialmente, el oportuno y cabal cumplimiento del presente contrato.

12. ARBITRAJE:

12.1. Las partes cumplirán este contrato de buena fe. Cualquier disputa que surja en el ejecución o respecto de la interpretación del contrato o de los acuerdos que se deriven de éste, serán resueltos mediante negociaciones amigables.

12.2. Si las partes no llegaren a acuerdo, tal disputa deberá ser resuelta ante la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior, adjunta a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quedando excluida la jurisdicción ordinaria. Será aplicable la Ley cubana.

El laudo será definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes.

13. OTRAS CONDICIONES:

13.1. En caso de demora en la entrega de las mercancías por causas imputables al VENDEDOR, éste se obliga con el COMPRADOR a deducirle del precio de venta de las mercancías demoradas un descuento equivalente al% del valor de la parte de la mercancía demorada por cada día de demora. El monto total de dicha penalidad no excederá del 8% del valor de la mercancía demorada.

Si la demora se prolongase por término superior a los meses, el COMPRADOR tiene derecho mediante una simple carta a desligarse del contrato con respecto a las mercancías demoradas y a las que hubieren sido entregadas si éstas últimas no pudieren ser utilizadas sin la parte no entregada, y a que el VENDEDOR le indemnice los perjuicios que el incumplimiento le haya causado hasta un máximo del valor de las mercancías no entregadas determinado sobre la base del contrato. Si conforme a lo previsto en esta cláusula, el COMPRADOR resolvriere el contrato, deberá almacenar a cuenta y riesgo del VENDEDOR, las mercancías recibidas con cargo al mismo, notificándoselo a éste de inmediato. A su vez el VENDEDOR está en la obligación de reembolsarle al COMPRADOR las cantidades que hubiera recibido con cargo al propio contrato, más el interés del mercado hasta el día real del reintegro.

13.2. Es responsable el VENDEDOR por las alteraciones de calidad de las mercancías así como por los daños y afectaciones que éstas sufrieren por su negligencia aún después de traspasadas su propiedad y riesgos al COMPRADOR, quedando obligado a corregir todo vicio de funcionamiento proveniente de algún defecto en el diseño, los materiales y la fabricación.

13.3. En caso de diferencia en la cantidad, el COMPRADOR está facultado a reclamar mediante simple carta al VENDEDOR dentro de los meses de la llegada al puerto de destino, la entrega de la parte de la mercancía no recibida o la restitución de su valor.

13.4. Todas las reclamaciones serán presentadas por carta certificada o en persona, adjuntando la comunicación que fundamenta la misma. La fecha de admisión

de la carta por la Oficina Postal del país del COMPRADOR, o la fecha del acuse de recibo, dependiendo de la forma que se utilice, será considerada como la fecha de presentación.

El VENDEDOR examinará la reclamación del COMPRADOR y la contestará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de dicha comunicación.

13.5. Cualquier clase de enmienda hecha a cualquiera de estas cláusulas sólo será válida en el caso de que dicha enmienda sea firmada por las partes.

13.6. Todos los gastos, incluidos cargos bancarios, impuestos y recaudaciones aduanales, en el territorio del país del VENDEDOR relativo al presente contrato serán pagadas por éste y los gastos de igual naturaleza en el país del COMPRADOR serán pagados por el mismo. DADO en a los días del mes de de 199.....

VENDEDOR

COMPRADOR

RESOLUCION No. 224 de 1997

POR CUANTO: Mediante Resolución Ministerial No. 310, de fecha 12 de agosto de 1996, dictada por el que resuelve, se autorizó la renovación de la Licencia oportunamente otorgada por el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras a la compañía Comercio Internacional de Veracruz S.A. de C.V., (CIVER, S.A. de C.V.).

POR CUANTO: El Artículo 28 del Decreto No. 206 de 10 de abril de 1996, Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, faculta al Ministro del Comercio Exterior para disponer la cancelación de la Licencia de las Sucursales inscritas en el Registro cuando concurren razones de orden público, de interés nacional o modificación de las condiciones e intereses que justificaron la autorización de inscripción.

POR CUANTO: En comprobación realizada por la Dirección de Supervisión del Ministerio del Comercio Exterior fueron detectadas violaciones incurridas por la sucursal de la compañía Comercio Internacional de Veracruz, S.A. de C.V. (CIVER, S.A. de C.V.) referidas a la realización de actividades no autorizadas por la Licencia concedida y el incumplimiento de regulaciones dictadas por Organismos de la Administración Central del Estado en el ámbito de su competencia.

POR CUANTO: En Sesión celebrada del Consejo de Dirección de este Ministerio, en razón de las circunstancias expuestas en el párrafo precedente, se consideró procedente la cancelación definitiva de la Licencia otorgada por el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba de la sucursal de la compañía Comercio Internacional de Veracruz S.A. de C.V., (CIVER, S.A. de C.V.).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la cancelación definitiva de la Licencia otorgada por el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrita

to a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía Comercio Internacional de Veracruz S.A. de C.V. (CIVER, S.A. de C.V.).

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo establecido en el Resuelvo Primero, la casa matriz de la compañía Comercio Internacional de Veracruz, S.A. de C.V., (CIVER, S.A. de C.V.) puede dar continuidad a las operaciones comerciales de forma directa con las empresas y demás entidades cubanas.

TERCERO: La cancelación a que se contrae el Apartado Primero de la presente Resolución se hará efectiva a partir de su notificación al interesado. El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 233 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana, Representaciones Platino, S.A. para ac-

tuar como Agente de la compañía española Exclusivas Virson, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana Representaciones Platino, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía española Exclusivas Virson, S.L.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana, Representaciones Platino, S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la compañía española Exclusivas Virson, S.L., estará autorizado a la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Bisutería.
- Relojes.
- Pafuelos.
- Carteras.
- Bolsos.
- Cinturones.
- Ropa interior.
- Confecciones.
- Perfumería en general.
- Productos de higiene personal.
- Cosméticos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vicemintros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito

a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisésis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 238 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española BICAMEX, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española BICAMEX, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía BICAMEX, S.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Material Metalúrgico ferroso y no ferroso.
- Artículos de ferretería en general.
- Productos químicos para tratamiento de superficie.
- Material para impresión gráfica (Papeles y cartulinas).
- Tintas de imprenta.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 246 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Es-

tado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: For la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A. ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana con la compañía española SFACUB, S.L. de las mercancías que en la propia solicitud se detallan.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A. para otorgar un contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana con la compañía española SFACUB, S.L., consistentes en:

- Calzado de piel natural, sintética y de tela.
- Partes de calzado, plantillas taloneras y artículos similares amóviles, polainas, botines, artículos similares y sus partes.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A. viene obligada a rendir, a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 253 de 1997

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A. ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía FOREGO INTERNATIONAL LTD. de Islas Virgenes Británicas, para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A. para otorgar un contrato de comisión con la compañía FOREGO INTERNATIONAL LTD. de Islas Virgenes Británicas para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, consistentes en:

- Ropa de trabajo reciclada.
- Confecciones.
- Complementos del vestir.
- Sostenes, fajas, corsés, los demás.
- Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina.
- Mantas.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A. viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General

de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero International, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publique en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 254 de 1997

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

FOR CUANTO: La sociedad mercantil cubana CORATUR, S.A. ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía chilena SUR CONTINENTE, para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana CORATUR, S.A. para otorgar un contrato de comisión con la compañía chilena SUR CONTINENTE para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, consistentes en:

- Cebollas.
- Harina de trigo.
- Refrescos instantáneos en polvo.
- Vinos, brandies y licores.
- Aguardientes, whisky, ron y otras bebidas alcohólicas.
- Los demás artículos de cestería.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana CORATUR, S.A. viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice

su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., y a la Oficina Comercial de Cuba en Repùblica de Chile. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN No. 257 de 1997

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 161, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 6 de mayo de 1997, fue autorizada la creación de una organización económica estatal con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio denominada Firma Comercial OROCA, subordinada a la Empresa de Producción y Distribución de Ocas, perteneciente al Ministerio de la Agricultura.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las Resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Crear una organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente, patrimonio y administración propios, denominada Firma Comercial OROCA subordinada a la Empresa de Producción y Distribución de Ocas, perteneciente al Ministerio de la Agricultura.

SEGUNDO: La Firma Comercial OROCA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 377, asumirá la ejecución directa de la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias

se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución.

- Nomenclatura de productos de exportación (Anexo No. 1).
- Nomenclatura de productos de importación (Anexo No. 2).
- Nomenclatura temporal por el término de dos (2) años de productos de importación (Anexo No. 3).

TERCERO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueban sólo podrán ser ejecutadas para uso exclusivo de la Empresa de Producción y Distribución de Ocas a la cual se subordina y no con destino a su comercialización con terceros, excepto aquellas subpartidas arancelarias que expresamente lo indican en el Anexo No. 3.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la Firma Comercial OROCA, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La Firma Comercial OROCA tendrá su domicilio social en la ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

SEXTO: La Firma Comercial OROCA podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad intelectual; así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, incluida las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vinculada con su objeto comercial o cualesquier otras actividades que oportunamente se le asignen.

SEPTIMO: La Firma Comercial OROCA controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, informando o asegurando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

OCTAVO: La Firma Comercial OROCA se regirá en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales.

NOVENO: La dirección, administración y representación legal de la Firma Comercial OROCA estará a cargo de un Director, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada. El Director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de la Firma Comercial OROCA en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente.

DECIMO: La Firma Comercial OROCA estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Nacional de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

DECIMOPRIMERO: La Firma Comercial OROCA podrá emitir cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECIMOSEGUNDO: La Firma Comercial OROCA estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOTERCERO: La Firma Comercial OROCA aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación y exportación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOCUARTO: La Firma Comercial OROCA trasladará al área de Contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior, en las nomenclaturas aprobadas, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOQUINTO: La Firma Comercial OROCA ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre exportaciones e importaciones en las nomenclaturas aprobadas con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOSEXTO: La Firma Comercial OROCA elaborará análisis periódicos sobre el estado de las importaciones y exportaciones en las nomenclaturas aprobadas, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMOSEPTIMO: La Firma Comercial OROCA tendrá un capital financiero propio ascendente a la suma de ciento veinte mil (120.000) pesos en moneda nacional.

DECIMOCTAVO: La Firma Comercial OROCA suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con Empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

DECIMONOVENO: La Firma Comercial OROCA elaborará el proyecto de participación en Ferias y Exposiciones así como el presupuesto de gastos de promoción y publicidad por países, controlando su ejecución. Asimismo, controlará en su caso, los inventarios incluyendo

los de materiales de promoción y publicidad, así como las muestras, proponiendo su distribución.

VIGESIMO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Firma Comercial OROCA actuará con independencia financiera del Estado cubano, y de la Empresa de Producción y Distribución de Ocas, perteneciente al Ministerio de la Agricultura. Consiguientemente, el Estado cubano y el Ministerio de la Agricultura, no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga la Firma Comercial OROCA la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Firma Comercial OROCA viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directives y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en la Firma Comercial OROCA previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Firma Comercial OROCA viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

CUARTA: La Firma Comercial OROCA se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Agricultura, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, Directores de Empresas de Comercio Exterior y a las Oficinas Comerciales en el extranjero. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

CONSTRUCCION

RESOLUCION No. A-2-97

FOR CUANTO: Mediante la Resolución Ministerial No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve se creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la

Construcción; a la que se adscribió el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba creado por dicha Resolución; que además puso en vigor su Reglamento y estableció la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Profesionales de la Construcción, de las personas a que hace referencia.

POR CUANTO: Se han solicitado prórrogas a los términos establecidos en la referida Resolución 328 fundamentadas en la necesidad de acopiar, organizar, elaborar y de obtener la documentación que se exige para la inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, por varias de las entidades actualmente obligadas a inscribirse en éste, por lo que se ha considerado la necesidad de concederles un plazo mayor para cumplir los requisitos, completar la documentación y presentarla en el Registro.

POR CUANTO: Se continúan produciendo evacuaciones de consultas con organismos implicados respecto a la Reglamentación del Registro de Profesionales de la Construcción, siendo necesario prorrogar el término establecido para la presentación de la documentación exigida por dicho Registro, por las personas naturales sujetas a esta obligación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Prorrogar los términos concedidos por la Resolución Ministerial No. 328 de 28 de octubre de 1998 por los períodos que a continuación se relacionan, contados a partir de la fecha de vencimiento establecida en los Resuelvos correspondientes de aquella:

- En el plazo de 160 días naturales de prórroga para el término establecido en el Resuelvo **SEPTIMO**.
- En el plazo de 130 días naturales de prórroga para los términos establecidos en los Resuelvos **OCTAVO** y **NOVENO**.

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

CULTURA

RESOLUCION N°. 47

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura desea manifestar su reconocimiento al Sr. MIGUEL DIAZ REYNOSO, Agregado Cultural de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Cuba, por su entrañable amistad hacia la Casa de las Américas, expresada en una labor amplia y fructífera destinada a desarrollar y consolidar los lazos de colaboración que unen a nuestros países, especialmente en el ámbito de la cultura.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al Sr. MIGUEL DIAZ REYNOSO, Agregado Cultural de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Cuba, en atención al esfuerzo y tenacidad que como promotor cultural ha desplegado para desarrollar un conjunto de actividades e intercambios que han fortalecido los vínculos histórico-culturales entre nuestras dos naciones.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE; al Viceministro Primero, al Director de Recursos Humanos, al Departamento de Cuadros de este Ministerio y por su conducto al interesado y a cuantas otras personas naturales o jurídicas así lo requieran.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de junio de 1997.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura